



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 444/2024

En Madrid, a 24 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, D. XXX y D. XXX, en su propio nombre y representación, contra el acta nº5 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pesca y Casting (FEPYC).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 16 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el recurso presentado D. XXX, D. XXX y D. XXX, en su propio nombre y representación, contra el acta nº5 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pesca y Casting (FEPYC).

En dicho recurso, los recurrentes sostienen que se ha modificado la distribución de los puestos asignados a cada circunscripción territorial en la Asamblea General, al establecerse una única circunscripción agrupada, modificación que perjudica el principio participativo y que acrece de motivación o justificación razonable, lo cual es contrario a la Orden Electoral

Tras alegar lo que a su derecho conviene, el recurrente termina suplicando a este Tribunal que:

“PRIMERO.- Se dicte resolución que estime el presente recurso y declare nulos, anule o revoque el Acuerdo de la Comisión Gestora de la FEPyC de 23 de septiembre de 2024 por el que se aprueba modificar el Anexo I del Reglamento electoral, así como el Acuerdo de la Junta Electoral de la FEPyC de 3 de octubre de 2024, por el que se desestima la reclamación electoral presentada el 30 de septiembre contra el referido Acuerdo de la Comisión Gestora.

SEGUNDO.- Se ordene la retroacción del procedimiento electoral para que la Comisión Gestora apruebe un nuevo Anexo I del Reglamento electoral, ajustado al censo actualizado de deportistas, pero manteniendo las circunscripciones electorales territoriales en este estamento, tanto en los deportistas de alto nivel, como en el resto.

TERCERO.- Que se acuerde, asimismo, la necesidad de aprobar un nuevo calendario electoral que permita la presentación de candidaturas ajustadas a la distribución del censo en circunscripciones territoriales en el estamento de deportistas, tanto en los de alto nivel como en el resto.”

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la FEPYC ha emitido el

preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Considera el recurrente que la Orden Electoral establece la imposibilidad de modificar las circunscripciones electorales, salvo cuando ello proceda para garantizar la representación de cada una de ellas.

Por ello considera que la modificación de la distribución de los puestos asignados a cada circunscripción territorial en la Asamblea General, en el sentido de establecerse una única circunscripción agrupada, perjudica el principio participativo y que carece de motivación o justificación razonable, lo cual es contrario a la Orden Electoral.

El artículo 3.2.b) de la Orden Electoral señala: “2. *El reglamento electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones: [...] b) Circunscripciones electorales y criterios de reparto entre ellas para elegir a los miembros de la asamblea*

general, debiendo efectuar una distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, que se basará en el censo electoral inicial. Sólo podrá alterarse esta distribución inicial cuando los eventuales cambios que se hubieran introducido en el censo electoral exijan modificar dicha distribución para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción se adecua la proporcionalidad correspondiente al número de electores resultante del censo, para lo que se precisará **acuerdo expreso y motivado** de la comisión gestora, según prevé el artículo 11.4.”

El artículo 11.4.b) de la Orden Electoral señala: “4. La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos: [...] b) **Distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales, que deberá reflejar la distribución inicial establecida en el reglamento electoral del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la comisión gestora.**”

De lo expuesto resulta que la distribución del número de miembros de la asamblea general por circunscripciones electorales que se acompañe a la convocatoria de elecciones deberá ser coincidente con el publicado junto al reglamento electoral, bien en su totalidad, en el caso de que el censo electoral inicial no sufrido introducido variaciones hasta ser proclamado como provisional, bien parcialmente, en el caso de que el censo electoral inicial sí sufriera variaciones hasta su proclamación como provisional.

Desde esta perspectiva, la actuación de la Comisión Gestora de FEPYC es correcta, pues se ha limitado a introducir en el censo electoral provisional las variaciones resultantes de la estimación de las reclamaciones formuladas. Es ahí donde esta la motivación de cada una de las variaciones, tal y como exige la Orden Electoral.

Por otro lado, el artículo 7 de la Orden Electoral señala: “2. La circunscripción electoral para deportistas será la estatal, excepto cuando el número de representantes que deban elegirse sea superior en más de un 50 por 100 al de circunscripciones electorales, en cuyo caso podrá aplicarse el mismo criterio señalado para los clubes en el apartado anterior.

La circunscripción electoral para elegir a los miembros del estamento de deportistas que ostenten la consideración de deportistas de alto nivel, prevista en el artículo 10.2, será estatal.

[...]

4. Incluso cuando la circunscripción sea estatal, y con el objetivo de velar por unas condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado, las federaciones deportivas españolas articularán un mecanismo que permita a los electores ejercer su

derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico en el caso de que el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10 % del total de licencias a nivel estatal o, en otro caso, en todas las Comunidades Autónomas cuando el número de licencias a nivel estatal sea superior a las 300.000. En caso de solicitud a estos efectos por parte de la federación deportiva española, las federaciones autonómicas tendrán que poner a su disposición, y de manera gratuita, los locales y los medios personales federativos para llevar a cabo el proceso electoral.”

La orden electoral parte de la consideración de que en aquellos supuestos en que la circunscripción es estatal, la votación se lleva a cabo en una única sede para todo el territorio nacional, si bien prevé la posibilidad de “desagrupar” la sede única en varias sedes ubicadas en aquellas Comunidades Autónomas en cuyo territorio se expidan, como mínimo, el 10% de las licencias existentes a nivel estatal o 300.000 licencias. Pero, conviene insistir, esta “desagrupación” lo es a los solos efectos de acudir al lugar físico para la emisión del voto presencial, sin que ello suponga la existencia de circunscripción territorial alguna.

Es más, ya en el Reglamento Electoral de la FEPYC, en su artículo 18, se señaló que “1. La circunscripción electoral será estatal para deportistas”.

De lo expuesto, este TAD considera que los recurrentes parten de un error conceptual en la comprensión de dos conceptos: la circunscripción y la forma de ejercer el derecho de voto.

Así en el presente caso, la circunscripción estatal determina que la votación ha de llevarse a cabo en una sola sede, debido a que no se cumplen los requisitos establecidos en la Orden Electoral, art.7.4, para “desagrupar” la sede de la votación.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, D. XXX y D. XXX, en su propio nombre y representación, contra el acta nº5 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pesca y Casting (FEPYC).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

